

---- **NÚMERO.- (62). SESENTA Y DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **56/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en contra de la sentencia absolutoria dictada el cuatro de septiembre de dos mil nueve, por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal **81/2009**, en favor de *****
VIOLENCIA; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, con fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, dictó sentencia absolutoria a favor de *****
CON VIOLENCIA; cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

*"...PRIMERO.- El día de hoy se decreta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del inculpado *****
aparecer responsable en la comisión del ilícito de ROBO CON VIOLENCIA, en agravio del C. *****.*-----

*---- SEGUNDO.- Mediante exhorto pidase al C. Juez de Primera Instancia Penal en turno con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que en auxilio de las labores de este Juzgado, orden a quien corresponda expida la boleta de excarcelación a favor del enjuiciado *****
detenido a disposición de este juzgado en el Centro de Ejecución*

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

de Sanciones de la Capital del Estado, sin perjuicio de que siga detenido a disposición de otra autoridad judicial.-----

---- TERCERO.- NOTIFIQUESE AL encausado por medio de exhorto que se enviará al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado ordene a quien corresponda, se sirva diligenciarlo, en virtud de que el nombrado acusado se encuentra detenido a disposición de este Juzgado en el Centro de Ejecución de Sanciones de la Capital del Estado. Además deberá ser requerido el citado sentenciado, para que en caso de apelar este fallo, designe defensor que los patrocine en segunda instancia y proporcione domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para oír y recibir notificaciones, con la prevención en el sentido que de no hacerlo, se le tendrá como su defensor al adscrito a la Sala del H. Tribunal de Alzada a la que por razón de turno, le corresponda conocer de este asunto y como domicilio los estrados de la misma.-----

*---- A C. ***** ofendido en la presente causa penal, se les notificara por medio de lista que se publica en los estrados de este Juzgado, en los términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales, que fue el que de viva voz proporciono en este Juzgado.”.-----*

---- SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público Adscrito, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen.-----

----- CONSIDERANDOS -----

---- PRIMERO.- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, cuando el apelante sea el acusado.-----

---- **SEGUNDO.**- Es de señalarse que la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, contra la sentencia absolutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, que dictó el Juez de origen en favor de ***** , por el delito de robo con violencia, en la audiencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno, ratificó el escrito de agravios de cuatro de agosto del presente año, los cuales versan sobre la acreditación de la responsabilidad penal del citado acusado en la comisión del delito aludido, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, el cual dispone:-----

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- **TERCERO.-** Iniciando el estudio de los agravios que efectúa la Agente del Ministerio Público, que se refieren única y exclusivamente a la acreditación de la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de robo con violencia, injusto que se encuentra previsto en los artículos 399 y 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a quien se le dictó sentencia absolutoria por dicho ilícito, es por ello que no se entrará al estudio del delito antes citado, por no existir ningún motivo de inconformidad al respecto, estudiando esta Sala los agravios en el apartado correspondiente.-----

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el considerando tercero de la resolución apelada señaló:-----

*"...**TERCERO.- AGRAVANTE DE PENALIDAD: VIOLENCIA.** El agravante de penalidad "VIOLENCIA", que se encuentra previsto específicamente en el artículo 405 Del Capítulo 1, título Décimo Noveno del Código Penal vigente en la entidad federativa, el cual establece que: "SI EL ROBO SE EJECUTARA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE, SE AUMENTARA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, SI DE LA CONDUCTA VIOLENTA RESULTARE LA*

COMISION DE OTRO DELITO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO". Y en efecto dentro de la presente indagatoria quedó plenamente demostrada la violencia que el antijurídico transcrito establece ya que de acuerdo a lo referido por el pasivo ***** así como el testigo ***** , quienes en forma certera establecen que al momento de ser desapoderado por los ahora indiciados, estos utilizaron para ellos ambos un cuchillo, con los que lo amenazaron e incluso lo lesionaron para desapoderarlo de su dinero, violencia que aunque que fue física, ya que el agente lo lesionó con un cuchillo en la mano izquierda, tal y como ha quedado acreditado en autos con la correspondiente diligencia de fe ministerial de arma blanca, así como con la diligencia de fe ministerial de lesiones, corroborando lo anterior el contenido del dictámen médico previo de lesiones practicado al pasivo por el perito médico legista; por lo anterior se tiene por demostrada la violencia que se ejerció en contra del ciudadano ***** , al momento de ser desapoderado del dinero al que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución. De lo que hasta aquí se lleva dicho y demostrado, se advierte que los anteriores medios de convicción, acabados de relacionar, analizados a la luz de los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, entrelazados de manera lógica y natural, no son suficientes ni aptos para que de conformidad con lo establecido en el diverso 158 de la citada ley adjetiva, se tenga por demostrada la existencia del cuerpo del delito de robo con violencia, ya que la mecánica en el desarrollo de los hechos, de acuerdo con las pruebas desahogadas, se advierte que ***** , conjuntamente con ***** ***** lo agredieron, según su versión, el primero portaba un cuchillo y le quitó de las manos la suma de mil doscientos dólares, y al carearse con el acusado ***** , mencionó que no eran mil doscientos dólares sino mil doscientos pesos, desconociéndose la razón por la cual se anotó que eran dólares, mencionando que uno de ellos fue

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

detenido enseguida por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo, la incriminación en el sentido de haber sido víctima del robo, a estas alturas del proceso, en que se exige una prueba plena, y no semiplena como sucede con el auto de formal prisión, no se encuentra robustecida con al menos otro indicio, si se toma en cuenta que los CC. *****
 ***** y

 el primero Agente de la Policía Ministerial del Estado y los restantes Agentes de Seguridad Pública Municipal de Estación Santa Engracia, Tamaulipas, en el acto de detener a *****
 únicamente le aseguraron el cuchillo, no así el numerario del cual según el denunciante le fue robado, y si bien es verdad que existe la declaración de *****
 quien establece que al encontrarse en un puesto de tacos que se ubica en la Plaza Principal de Estación Santa Engracia de este Municipio, se percató cuando los ahora acusados sorprendieron al denunciante quien se encontraba en el interior de su vehículo, al cual utilizando la violencia ya que portaban cuchillos en mano le abrieron la puerta del conductor, y lo tiraban piquetes, logrando lesionarlo de una de sus manos, y que enseguida emprendieron la huida, escuchando cuando el pasivo gritaba pidiendo auxilio y exclamado "ME ROBARON, ME ROBARON", siendo detenido uno de los acusados momentos después del hecho; de lo anterior se advierte que al nombrado *****
 no le consta de manera directa y personal que el hoy enjuiciado, haya cometido el delito de ROBO Se descarta la posibilidad de que se suponga, ya no que se presuma, que el acusado *****
 el cual no fue detenido en ese momento, se hubiere llevado el dinero o que *****
 hubiere abandonado el numerario para no ser detenido en posesión de él, en virtud de que ni el denunciante, ni *****
 ni los aprehensores dijeron algo al respecto...".-----

---- Para rebatir las razones expuestas por el Juez de los autos en la sentencia apelada la representante social adscrita, en su único agravio expuso:-----

*"... ÚNICO: Es motivo de agravio el considerando TERCERO de la sentencia impugnada, en el cual él A quo realiza una inaplicación de los artículos 399, 402 fracción II, así como una inexacta aplicación del numeral 39 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y deja de aplicar la pena establecida por el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; violando en consecuencia los principios reguladores de las pruebas señalados en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se afirma en base a lo siguiente: (se omite por economía procesal)... De lo anteriormente señalado, se deduce que el Juzgador realiza una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, siendo contradictorio él A quo en señalar por una parte que: "...dentro de la presente indagatoria quedo plenamente demostrada la violencia que el antijurídico transcrito establece... se tiene por demostrada la violencia que se ejerció en contra del ciudadano *****", al momento de desapoderarlo del dinero al que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución..." , y por otra parte señala: "...se advierte de los anteriores medios de convicción, acabados de relacionar, analizados a la luz de los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales... no son suficientes ni aptos para que de conformidad con lo establecido en el diverso 158 de la citada ley adjetiva, se tenga por demostrada la existencia del cuerpo del delito de robo con violencia..."; argumento este ultimo que causa agravio a esta Representación Social, toda vez que dicho señalamiento resulta erróneo, ello tomando en consideración que de autos se desprende que el ilícito en estudio, siendo este el de*

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

*ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción II y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se le atribuye a ***** se encuentra debidamente acreditado en autos con la propia Declaración del ofendido el C. ***** la cual se entrelaza con la Declaración Testimonial del C. ***** así como con la Fe Ministerial de arma blanca, Diligencia Ministerial de Lesiones y Dictamen Medico Previo de Lesiones; medios de prueba que en su conjunto adquieren valor de conformidad con lo previsto por los artículos 298, 299, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para Estado de Tamaulipas y con los cuales se justifica que el día treinta y uno de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diez y media de la noche, al encontrarse el pasivo ***** en la plaza principal de Estación Santa Engracia, del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, lo sorprendió el acusado ***** en compañía de su coacusado ***** quienes utilizaban la violencia, ya que portaban cuchillos en mano, tirándole puñaladas y a la vez le exigían que les entregara el dinero, desapoderándolo de numerario en efectivo, lesionándolo en una de sus manos, y posteriormente darse a la huida. Ahora bien por cuanto hace a la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de los hechos que hoy nos ocupan, el Juzgador Natural no hace pronunciamiento alguno, lo cual causa agravio a esta Fiscalía; responsabilidad penal que se justifica en autos y la cual se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esto al haber tomado el sujeto activo parte directa en la preparación y ejecución del ilícito en estudio, sin que se omita mencionar que el A quo aduce que según su apreciación, y según la mecánica en el desarrollo de los hechos, de acuerdo con las pruebas desahogadas, ***** conjuntamente con ***** agredieron al pasivo, y lo desapoderaron de la suma de mil doscientos dólares, señalando*

que ***** fue detenido momentos después del hecho por Agentes de la Policía Ministerial, asegurándole únicamente el cuchillo, no así el numerario del cual según el denunciante le fue robado, refiriendo además de que si bien existe la declaración de *****, a este no le consta de manera directa y personal que el acusado haya cometido el delito de ROBO; criterio que no se comparte, ello tomando como base que al momento en que el coacusado fuera detenido, si bien ya no portaba con el numerario, esto no quiere decir que el mismo no haya cometido el hecho ilícito que se le imputa, y el cual cometió en compañía del sujeto activo *****, tomándose en consideración para ello el propio señalamiento del sujeto pasivo ***** de fecha 02 de junio de 2009; por otra parte el resolutor argumenta que al C. *****, no le consta de manera directa y personal que el acusado haya cometido el ilícito en estudio, razonamiento que resulta a todas luces errado, ya que del propio testimonio del antes mencionado, se desprende que este observo que el sujeto activo y coacusado, quienes portaban un cuchillo cada uno en mano, agredieron físicamente y despojaron al sujeto pasivo de diverso numerario. Por lo que siendo así es que en autos queda debidamente acreditada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito en estudio; afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra agregado a los autos, el cual ha sido relacionado entre si, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, siendo el que se enuncia y se examina a continuación: Inicialmente es de apreciarse la Denuncia y/o querrela por comparecencia de ***** de fecha 01 de junio de 2009, en la que manifiesta: "... El día de ayer domingo treinta y uno de mayo del año en curso siendo alrededor de las diez y media de la noche yo fui a la plaza principal de Estación Santa Engracia y pedí unos tacos en un puesto, y me subí

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

*a mi carro y ahí estaba contado un dinero, porque ya me iba a ir para Reynosa, y ahí de repente llegaron los hoy indiciados y me abrieron las puertas del carro y me sacaron y me dijeron "dame el dinero hijo de tu pinche madre" y me empezaron a agredir los dos, y el mas gordito y güero que me enteré se llama ***** traía en la mano un cuchillo tipo cebollero y era quien me tiraba puñaladas exigiéndome que le entregara el dinero y fue precisamente él que me quitó de mis manos la cantidad de MIL DOSCIENTOS DOLARES en billetes de varias denominaciones y para eso me causó una herida en mi mano izquierda, y después los dos corriendo pero más adelante uno de ellos fue detenido por la Policía Ministerial, y de estos hechos se dio cuenta el señor del puesto de tacos y mas gentes porque ellos fueron lo que dieron aviso a la Policía, y es por lo que solicito a esta autoridad se proceda en contra de dichas personas y se me haga entrega de mi dinero, y es todo lo que deseo manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...". Declaración que se debe valorar de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, ya que al tratarse del paciente del delito, es en quien recae la conducta delictiva llevada a cabo por el sujeto activo. Además, es de especial relevancia señalar la diligencia de Fe Ministerial de Lesiones, realizada en la humanidad de ***** en fecha primero de junio de 2009, realizada por el Fiscal Investigador, quien actúa asistido de testigos de asistencia, en la que asentó que presenta las siguientes lesiones: "...UNA CONTUSIÓN CON INFLAMACIÓN LOCALIZADA EN LABIO SUPERIOR IZQUIERDO, UNA HERIDA PUNZO CORTANTE DE UN CENTÍMETRO APROXIMADAMENTE LOCALIZADA EN LA PARTE INFERIOR DE LA MANO IZQUIERDA, CONTUSIÓN CON INFLAMACIÓN LOCALIZADA EN LA PARTE ANTERIOR DEL TOBILLO IZQUIERDO...". Diligencia a la que se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de*

Tamaulipas, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; probanza que se encuentra apoyada en la siguiente tesis jurisprudencial: (MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-)... Así mismo es de mencionarse el Parte Informativo, de fecha 01 de junio de 2009, realizado por ***** , Agente de la Policía Ministerial del Estado y ***** Y ***** , Agentes de Seguridad Pública Municipal, en el cual exponen: "... Por medio del presente me permito informar que aproximadamente a las 23:30 Horas del día próximo pasado, se presentó en las oficinas de esta Jefatura de grupo de la policía ministerial del estado el C. ***** , de 30 años de edad, de estado civil unión libre, con domicilio en Calle ***** de este Municipio, para hacer de nuestro conocimiento que se encontraba en un puesto de tacos en compañía de su amigo el C. ***** , y que hasta ese lugar llegaron dos personas de nombre: ***** (a) ***** , Y ***** (a) ***** , ambos con cuchillo en mano y que lo agredieron física y verbalmente lesionándolo en la mano, así mismo despojándolo de su cartera la cual traía la cantidad de 1.200 Dólares americanos e inmediatamente dándose a la fuga ya que su objetivo era robarlo. Optando inmediatamente por poner en conocimiento dichos hechos delictivos. Por lo que el suscrito en compañía de los agentes de Seguridad Pública Municipal los CC. ***** , Y ***** a bordo de la unidad 07 inmediatamente nos avocamos a la localización de dichas personas logrando ubicarlos en calles céntricas de este poblado, por lo que al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida en

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

diferentes direcciones, logrando detener veinticinco minutos posteriores a la comisión de los presentes hechos que se informa al C. ***** ... mismo que el afectado reconoce como uno de los que lo atacaron y lo despojaron de su cartera con el dinero, mismo que se encuentra detenido e internado en las celdas de Seguridad Pública Municipal a su disposición; no logrando detener al otro sujeto. Así mismo se remite un ARMA PUNZO CORTANTE, consistente en un cuchillo de cocina, de aproximadamente dieciocho centímetros de hoja con una leyenda legible que dice "TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL", con cachas de color café de madera...". Parte de remisión el cual fuera debidamente ratificado por sus signantes en los siguientes términos: Ratificación del parte informativo a cargo de ***** , Agente de la Policía Preventiva Municipal, de fecha 01 de junio de 2009, quien señaló lo siguiente: "...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo remitido mediante oficio número 042/2009 de fecha uno días de junio del año en curso, así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizó siendo todo lo que tengo que manifestar...". Ratificación del parte informativo a cargo de ***** , Agente de la Policía Preventiva Municipal, de fecha 01 de junio de 2009, quien señaló lo siguiente: "...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo remitido mediante oficio número 042/2009 de fecha uno días de junio del año en curso, así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizó siendo todo lo que tengo que manifestar...". Ratificación del parte informativo a cargo de ***** , Agente de la Policía Preventiva Ministerial, de fecha 01 de junio de 2009, quien señaló lo siguiente: "...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de RATIFICAR en todas y

*cada una de sus partes el parte informativo remitido mediante oficio número 042/2009 de fecha uno días de junio del año en curso, así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizó siendo todo lo que tengo que manifestar...". Probanzas las cuales adquieren valor de conformidad de acuerdo a lo que disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los agentes Policiales tienen el criterio necesario para juzgar el hecho de que se trata. Así mismo, es de señalarse la diligencia de Fe Ministerial de Arma Blanca, de fecha 01 de junio de 2009, realizada por el Fiscal Investigador quien actúa asistido con testigo de asistencia, en la que se da fe de tener a la vista: "...Un cuchillo marca TRAMONTINA INOX STAINLESS, semi nuevo, de dieciocho centímetros de longitud la hojas, cachas de madera color café obscuro, con seis remaches en la cacha...". A esta diligencia antes mencionada, se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 en relación con el diverso 301 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones. Medio de prueba que se adminicula con la Declaración testimonial a cargo del C. *****
 desahogada el día 02 de Junio de 2009, ante el Agente del Ministerio Público, quien actúa con testigos de asistencia, en la forma legal, quien manifestó: "... Que el día domingo treinta y uno de mayo del año en curso como a las diez y media de la noche aproximadamente yo me encontraba en un puesto de tacos que está en una esquina de la plaza principal de Estación Santa Engracia de este Municipio, cuando no tenía ni cinco minutos de que había llegado ahí ***** en un carro color blanco... fueron llegando ***** y ***** los cuales son bien conocidos en la Región y cada uno traía un cuchillo... duraron un*

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

rato agrediendo físicamente a ***** y luego se fueron corriendo los dos rumbo al río, y al mismo tiempo escuche que ***** gritaba "me robaron, me robaron", y pedí auxilio, porque estaba sangrando de una de sus manos, y ***** se fue rumbo a la delegación... acto seguido esta Representación social pone a la vista UN CUCHILLO FEDATADO en autos de la presente indagatoria y al respecto el declarante manifiesta que los reconoce plenamente como uno de los cuchillos que portaban los indiciados ya que son tipo cebollero...". Testimonial que adquiere valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el testigo conoció por si mismo los hechos suscitados, no por inducciones ni referencias de otros, siendo su declaración clara y precisa. Aunado a lo anterior obra en autos la Comparecencia del C. ***** *****, de fecha 02 de junio de 2009, realizada ante la presencia del Agente del Ministerio Público Investigador asistido de testigos de asistencia en la forma legal, quien entre otras cosas manifestó:"... Que una vez que por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal y Policía Ministerial de Santa Engracia me han puesto a la vista al detenido ***** a quien le apodan "*****", manifiesto que sin temor a equivocarme lo reconozco plenamente como uno de los sujetos que el día domingo treinta y uno de mayo del año en curso me agredieron físicamente y me robaron la cantidad de mil doscientos dólar y que para eso utilizaron cada uno un cuchillo que portaban, lo conozco muy bien porque ambos indiciados son bien conocidos en el ejido y el otro ***** alias "*****" se dio a la fuga, por lo cual solicito en su momento se le aprehenda y se le castigue conforme a la ley, asimismo reconozco plenamente el cuchillo que en este momento esta autoridad me pone a la vista y es el mismo que portaba ***** ya que el cuchillo que portaba

***** era de cacha de color amarilla, agregando que seguramente éste último indiciado fue quien se llevó mi dinero ya que no se alcanzaron a repartir porque la policía de inmediato procedió a la persecución de éstos...". Probanza que deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en la cual el pasivo del delito reconoce plenamente sin temor a equivocarse al sujeto activo como la persona que el día de los hechos lo despojara de diverso numerario en efectivo. Y si bien obra en autos la declaración preparatoria del acusado ***** , en la cual el inculpado de referencia niega la autoría de los hechos que se le imputan, también lo es que no aporta a los autos medio de prueba alguno que lo beneficie, sino por el contrario obran en autos suficientes medios de prueba que justifican que el citado activo participo en el evento criminoso que nos ocupa. Pasando por alto él A quo que es el acusado quien necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, para admitir como válida y por si misma suficiente la manifestación unilateral del acusado, sería como destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, lo anterior se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial: (INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL)... Por tanto, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, y contrario a lo señalado por el Juzgador, acreditan la responsabilidad penal del acusado ***** , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el ilícito de ROBO CON VIOLENCIA, lo

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

*que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; siendo clara la participación del acusado en los hechos delictivos como autor material en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que hayan obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, sino por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaban bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta al acusado *****

CON VIOLENCIA, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa. En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el acusado *****

ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en*

*términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de ROBO CON VIOLENCIA previsto y sancionado en los artículos 399, 402 fracción II y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del acusado *****. Siendo indudable que el A quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que este H. Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante; se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración el siguiente criterio jurisprudencial: (PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA)... Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a ese H. Tribunal*

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

*de Alzada, se Revoque la resolución recurrida decretada en favor de ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, solicitando se le imponga en esta Instancia la sanción señalada en los artículos 402 fracción II y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena, solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño en términos de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción I, 47 Bis, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 90 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios. ...”.*-----

---- En ese orden de ideas, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que los agravios emitidos por la Fiscal de la Adscripción resultan infundados, ya que los medios de prueba allegados por el Órgano acusador, no son suficientes para demostrar la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de robo con violencia, razón por la cual se procede a **confirmar** la sentencia recurrida, en los términos siguientes:-----

---- Ya que el Juez de origen no tuvo por acreditada la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de robo con violencia, al estimar que los medios de prueba resultaban insuficientes para demostrar su participación en la perpetración del mencionado ilícito, bajo los siguientes argumentos:-----

---- **a).-** Que las pruebas desahogadas dentro del proceso penal no son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado ***** , tomando en cuenta que ***** ,
 ***** y ***** ,
 Agentes de la Policía Ministerial, solo detuvieron al coacusado ***** , a quien le aseguraron únicamente un cuchillo, aunado que el ofendido manifestó que el acusado en ningún momento lo desapoderó de su dinero, que solo lo agredió físicamente.-----

---- Por su parte la **Fiscal de la adscripción**, en síntesis estableció:-----

---- **1.-** Que el Juez efectuó una inexacta aplicación del numeral 39, al dejar de aplicar la fracción I del Código Penal de Tamaulipas, además de realizar una deficiente valoración de pruebas, pues establece que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado en términos del artículo y fracción ya mencionada.-----

---- Pues bien, cabe hacer mención que el Juez de la causa, tuvo por acreditados los elementos del tipo penal del delito de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 399 y 405 ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo cual es compartido, toda vez que existe la denuncia del ofendido ***** , realizada el uno de junio de dos mil nueve, ante la Agencia Única del Ministerio Público Investigador, en la que declaro lo siguiente:-----

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

*"...El día de ayer domingo treinta y uno de mayo del año en curso siendo alrededor de las diez y media de la noche yo fui a la plaza principal de Estación Santa Engracia y pedí unos tacos en un puesto, y me subí a mi carro y ahí estaba contado un dinero, porque ya me iba a ir para Reynosa, y ahí de repente llegaron los hoy indiciados y me abrieron las puertas del carro y me sacaron y me dijeron "dame el dinero hijo de tu pinche madre" y me empezaron a agredir los dos, y el más gordito y güero que me enteré se llama ***** traía en la mano un cuchillo tipo cebollero y era quien me tiraba puñaladas exigiéndome que le entregara el dinero y fue precisamente él que me quitó de mis manos la cantidad de MIL DOSCIENTOS DOLARES en billetes de varias denominaciones y para eso me causó una herida en mi mano izquierda, y después los dos corriendo pero más adelante uno de ellos fue detenido por la Policía Ministerial, y de estos hechos se dio cuenta el señor del puesto de tacos y más gentes porque ellos fueron lo que dieron aviso a la Policía, y es por lo que solicito a esta autoridad se proceda en contra de dichas personas y se me haga entrega de mi dinero, y es todo lo que deseo manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...".-----*

---- Declaración que la autora de los agravios le da valor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, de la cual se desprende el ofendido se duele que el día treinta y uno de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, al estar comprando comida en la plaza principal de Estación Santa Engracia, de Padilla, Tamaulipas, fue sorprendido por el acusado y coacusado ***** , quienes con lujo de violencia lo desapoderaron

de la cantidad de mil doscientos dólares en billetes de varias denominaciones, causándole una herida en su mano izquierda, para posteriormente ambos salir corriendo.-----

---- Así también señala la recurrente en sus agravios, obra diligencia de Fe ministerial de lesiones, realizada en la humanidad de la víctima ***** , el uno de junio de dos mil nueve, por el fiscal investigador, quien dio fe de las siguientes lesiones:-----

"...UNA CONTUSIÓN CON INFLAMACIÓN LOCALIZADA EN LABIO SUPERIOR IZQUIERDO, UNA HERIDA PUNZO CORTANTE DE UN CENTÍMETRO APROXIMADAMENTE LOCALIZADA EN LA PARTE INFERIOR DE LA MANO IZQUIERDA, CONTUSIÓN CON INFLAMACIÓN LOCALIZADA EN LA PARTE ANTERIOR DEL TOBILLO IZQUIERDO...".-----

---- Diligencia que la recurrente le concede valor de conformidad con lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual hace constar que el pasivo presentaba una contusión con inflamación localizada en labio superior izquierdo, una herida punzo cortante de un centímetro aproximadamente localizada en la parte inferior de la mano izquierda, así como una contusión con inflamación localizada en el tobillo izquierdo, con lo cual se acredita el dicho de la víctima referente a las agresiones que recibió por parte del acusado y coacusado.-----

---- Argumentando que lo anterior se enlaza con el parte informativo de fecha uno de junio de dos mil nueve, realizado por ***** , Agente de la Policía Ministerial del

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

Estado, y ***** y
 *****, Agentes de Seguridad Pública Municipal, en
 donde señalaron:-----

"...Por medio del presente me permito informar que aproximadamente a las 23:30 Horas del día próximo pasado, se presentó en las oficinas de esta Jefatura de grupo de la policía ministerial del estado el C. *****, de 30 años de edad, de estado civil unión libre, con domicilio en Calle ***** de este Municipio, para hacer de nuestro conocimiento que se encontraba en un puesto de tacos en compañía de su amigo el C. *****, y que hasta ese lugar llegaron dos personas de nombre: ***** (a) *****, Y ***** (a) *****, ambos con cuchillo en mano y que lo agredieron física y verbalmente lesionándolo en la mano, así mismo despojándolo de su cartera la cual traía la cantidad de 1.200 Dólares americanos e inmediatamente dándose a la fuga ya que su objetivo era robarlo. Optando inmediatamente por poner en conocimiento dichos hechos delictivos. Por lo que el suscrito en compañía de los agentes de Seguridad Pública Municipal los CC. *****, Y ***** a bordo de la unidad 07 inmediatamente nos avocamos a la localización de dichas personas logrando ubicarlos en calles céntricas de este poblado, por lo que al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida en diferentes direcciones, logrando detener veinticinco minutos posteriores a la comisión de los presentes hechos que se informa al C. ***** ... mismo que el afectado reconoce como uno de los que lo atacaron y lo despojaron de su cartera con el dinero, mismo que se encuentra detenido e internado en las celdas de Seguridad Pública Municipal a su disposición; no logrando

detener al otro sujeto. Así mismo se remite un ARMA PUNZO CORTANTE, consistente en un cuchillo de cocina, de aproximadamente dieciocho centímetros de hoja con una leyenda legible que dice "TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL", con cachas de color café de madera...".-----

---- Parte de remisión el cual fuera debidamente ratificado por sus signantes el uno de junio de dos mil nueve, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, en la que ratifican en todas y cada una de sus partes dicho informe remitido mediante oficio número 042/2009, probanzas las cuales la apelante en su escrito de agravios valora como indicio, atento a lo que dispone el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, del cual se desprende hacen del conocimiento que el día uno de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, se presentó en las oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial el ofendido ***** , quien les hizo del conocimiento que había sido despojado de la cantidad de mil doscientos dólares, por el acusado ***** y ***** (coacusado), esto en un puesto de tacos, donde llegaron ambos con cuchillo en mano agrediéndolo física y verbalmente lesionándolo en una de las manos, logrando detener veinticinco minutos posteriores a la comisión de los hechos a ***** , resultando ser testigos de oídas, por no conocer por si mismos los hechos sobre los que deponen, sirviendo de sustento el siguiente criterio de la Octava

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 219962, el cual a la letra dice:-----

"TESTIGO DE OIDAS. *Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.*"-----

---- De igual manera señala la inconforme la diligencia de Fe Ministerial de objetos, de uno de junio de dos mil nueve, realizada por el fiscal investigador, en la que dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

"...Un cuchillo marca TRAMONTINA INOX STAINLESS, semi nuevo, de dieciocho centímetros de longitud la hojas, cachas de madera color café obscuro, con seis remaches en la cacha..."-----

---- Diligencia que refiere la fiscal adscrita tiene veracidad plena atento a lo que dispone el numeral 299 en relación con el 301 del Código Procesal de la materia, en la que se da por cierto lo que ahí se asienta, toda vez que con dicho medio de prueba solo se dio fe tener a la vista un cuchillo marca Tamontina Inox Stainless, semi nuevo, de dieciocho centímetros de longitud, con cachas de madera color café obscuro; sin que sea apto para justificar la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito que se le imputa, pues solo se acredita un objeto mueble.-----

---- Manifestando la apelante que lo anterior se entrelaza con la declaración testimonial a cargo de ***** ,

desahogada el día dos de junio de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:-----

*"... Que el día domingo treinta y uno de mayo del año en curso como a las diez y media de la noche aproximadamente yo me encontraba en un puesto de tacos que está en una esquina de la plaza principal de Estación Santa Engracia de este Municipio, cuando no tenía ni cinco minutos de que había llegado ahí ***** en un carro color blanco... fueron llegando ***** "*****" y ***** "*****" los cuales son bien conocidos en la Región y cada uno traía un cuchillo... duraron un rato agrediendo físicamente a ***** y luego se fueron corriendo los dos rumbo al río, y al mismo tiempo escuche que ***** gritaba "me robaron, me robaron", y pedí auxilio, porque estaba sangrando de una de sus manos, y ***** se fue rumbo a la delegación... acto seguido esta Representación social pone a la vista UN CUCHILLO FEDATADO en autos de la presente indagatoria y al respecto el declarante manifiesta que los reconoce plenamente como uno de los cuchillos que portaban los indiciados ya que son tipo cebollero...".-----*

---- Deposición que la autora de los agravios refiere tiene veracidad plena atento a lo que disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, de la cual se desprende el deponente refiere que al encontrarse en un puesto de tacos que se ubica en la plaza principal de Estación Santa Engracia, Tamaulipas, se percató cuando el acusado ***** y el coacusado ***** , sorprendieron al denunciante quien se encontraba en el interior de su vehículo, observando que con lujo de violencia ya que portaban cuchillos en mano le abrieron la puerta del

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

conductor y le tiraban piquetes, y que enseguida emprendieron la huida; sin que dicho medio de prueba sea útil para justificar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le imputa.-----

---- También refiere la inconforme obra la comparecencia de ***** , de dos de junio de dos mil nueve, realizada ante la presencia del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas manifestó:-----

*"...Que una vez que por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal y Policía Ministerial de Santa Engracia me han puesto a la vista al detenido ***** a quien le apodan "*****", manifiesto que sin temor a equivocarme lo reconozco plenamente como uno de los sujetos que el día domingo treinta y uno de mayo del año en curso me agredieron físicamente y me robaron la cantidad de mil doscientos dólar y que para eso utilizaron cada uno un cuchillo que portaban, lo conozco muy bien porque ambos indiciados son bien conocidos en el ejido y el otro ***** alias "*****" se dio a la fuga, por lo cual solicito en su momento se le aprehenda y se le castigue conforme a la ley, asimismo reconozco plenamente el cuchillo que en este momento esta autoridad me pone a la vista y es el mismo que portaba ***** ya que el cuchillo que portaba ***** era de cacha de color amarilla, agregando que seguramente éste último indiciado fue quien se llevó mi dinero ya que no se alcanzaron a repartir porque la policía de inmediato procedió a la persecución de éstos...".-----*

---- Declaración que la autora de los agravios le da valor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de

Procedimientos Penales de Tamaulipas, en la cual refiere reconocer plenamente a ***** , alias "*****", (coacusado), como la persona que el día treinta y uno de mayo de dos mil nueve lo agredió físicamente con lujo de violencia, desapoderándolo de la cantidad de mil doscientos dólar, y por cuanto hace al acusado ***** , alias "*****", este se dio a la fuga; con lo cual se acredita fue el coacusado ***** , la persona que lo desapoderó de la cantidad de un mil doscientos dolares.-----

---- Por lo anterior, con los elementos de prueba antes mencionados, se dan por acreditados los elementos del tipo penal del delito de robo con violencia, a que se refieren los artículos 399 y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sin embargo, no pasa desapercibido que de autos obra diligencia de careo entre el ofendido ***** y el acusado ***** , realizada el ocho de julio de dos mil nueve, en la que se asentó lo siguiente:-----

*"procediéndose a darles lectura a sus respectivas declaraciones vertidas en autos, y que rindieran ante el ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador de Hidalgo, Tamaulipas, el ofendido mediante denuncia que presentara en fecha uno de junio del presente año; y ante este Juzgado el procesado al momento de rendir su declaración preparatoria en fecha veintidós de junio de los corrientes, las cuales el ofendido la vuelve a ratificar casi en su totalidad, habiendo hecho una aclaración a la denuncia, manifestando a la pregunta del acusado en relación a que el le quito a ****, que no es cierto ya que los dos agredieron al ofendido, manifestando el ofendido que el dinero lo estaba contando y a pregunta del acusado le dice que si estaba contando*

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

*el dinero sentado dentro del carro; a pregunta del acusado le dice que si el dinero estaba dentro del carro y el ofendido, pero que ellos lo agredieron, manifiesta el ofendido que el acusado en ningún momento ha dicho que le quito *****, dinero, que nada mas lo agredieron, que es todo lo que tiene que manifestar.”.-----*

---- De lo anterior, se aprecia no es coincidente con lo manifestado en su denuncia por comparecencia interpuesta el uno de junio de dos mil nueve, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, en la que señaló que el día treinta y uno de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, al estar comprando comida en la plaza principal de Estación Santa Engracia, fue sorprendido por el acusado ***** y el coacusado *****, quienes lo desapoderaron con lujo de violencia de la cantidad de mil doscientos dólares, causándole una herida en su mano izquierda, para posteriormente ambos salir corriendo, mientras que de la diligencia de careo procesal argumenta que el inculpado *****, en ningún momento le quitó dinero, argumentando que solo lo agredió, lo cual trae como consecuencia el estado subjetivo de duda, ya que de los datos existentes es suficiente para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas asequibles y congruentes en base a un mismo contexto, toda vez que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava

época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 1006092, el cual a la letra dice:-----

"DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. *En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución."*-----

---- Pues bien, cabe decirse a dicha Representante Social Adscrita que su agravio respecto a la responsabilidad penal de ***** , resulta infundado, ya que si bien es cierto en autos obran medios de prueba suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo con violencia, estos no resultan aptos ni suficientes para justificar la plena responsabilidad del acusado de referencia, en su comisión, sin que existan probanzas que nos lleven a la certeza de que efectivamente él fue la persona que participó en la concepción, preparación o ejecución de la idea criminal, por lo que con

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

esos medios de prueba no se demuestra que el mencionado inculpado es la persona que de manera directa y personal, intervino en la ejecución del delito que se le atribuye, sin que se compruebe con ello su autoría material, motivo por el cual, quien esto resuelve, considera que sus argumentos son infundados, ya que con el material probatorio a que hace referencia la autora de los agravios, no se demuestra suficientemente la plena responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito que se le imputa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, puesto que solo se cuentan con indicios insuficientes, toda vez que como se dijo líneas anteriores, los medios de prueba que menciona en su pliego de agravios, no son suficientes para acreditar la participación del inculpado en los hechos que se estudian.-----

---- En ese tenor, es que es obligación del fiscal del Estado el recabar los medios de prueba para acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal en su comisión, más fue omiso puesto que es evidente que con los medios de prueba que expone no se llega a la certeza de las imputaciones efectuadas, es por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y en base al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Pacto de San José de Costa Rica”; que establece en esencia, que partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad y, si en el caso, las prueba existentes, no nos llevan a la certeza, que la conducta desplegada por el acusado encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado al momento de acontecer los hechos.-----

---- Para lo cual se cita la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, proveniente de la Quinta Época, Página: 1322, cuyo rubro y contenido a la letra dice:-----

"SENTENCIA ABSOLUTORIA. *La ley previene que los Jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción a las reglas contenidas en la misma ley, y que, en caso de duda, deben absolver.*"-----

---- Por lo anterior, es que los agravios señalados por la representación social resultan infundados, por lo que resulta procedente, **confirmar** la sentencia absolutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 81/2009, en contra ***** , por el delito de **Robo con violencia**, injusto que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 399 y 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** , por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

TOCA PENAL NUMERO 00056/2021

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia absolutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 81/2009, instruido en contra *********, por el delito de **Robo con violencia** previsto y sancionado por los artículos 399 y 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *********, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese con testimonio de la presente resolución y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

El Licenciado GREGORIO PÉREZ LINARES, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (62) dictada el LUNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENÉZ, constante de (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.